



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1146/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0768, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00354, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00354, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSen-057, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta decisión jurisdiccional fue notificada a los abogados de la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., mediante Acto núm. 738/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Jorge Luís Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán y Erasmo Pierre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El recurso fue recibido por este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata fue notificado: a) Gabriel Brito Bibieca, mediante el Acto núm. 631/2021; b) Juan Pablo Corporán Javier, mediante el Acto núm. 632/2021; c) Louis Odnet, mediante el Acto núm. 633/2021; d) Erasmo Pierre, mediante el Acto núm. 634/2021; e) Cadet Sergot, mediante el Acto núm. 21/2023, todos instrumentados por Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los primeros cuatro el uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el restante el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023); f) Robert Marcelin, mediante el Acto núm. 29/2023, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Maher Salal Habas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y g) Trofort Dieunel, mediante el Acto núm. 1142/2024, del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente Constructora Khoury, SRL., en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no tomó en cuenta que el domicilio de la empresa se encuentra ubicado en el Distrito Nacional, en la avenida Sarasota núm. 79, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, por lo que los jueces de la provincia Santo Domingo no son competentes para conocer dicha demanda, sin embargo, a pesar de haberse depositado los estatutos de la compañía y el registro mercantil procedieron a conocerla.

Que la valoración de los medios de casación citados, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que para el conocimiento de la demanda laboral resultó originalmente apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuya instrucción la parte demandada, hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, formuló una excepción de incompetencia en razón del territorio, que fue acogida y declinado el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 098/2013, procediendo este último tribunal a emitir la sentencia núm. 00419/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajos por despido injustificado, condenando a Constructora Khoury y Junior Khoury al pago de las pretensiones exigidas por los hoy recurridos en su demanda inicial; b) que dicha decisión fue impugnada por la parte hoy recurrente, bajo el argumento de que este no era el tribunal competente para conocer del asunto, pues la empresa tiene su dirección en el Distrito Nacional, por lo que solicitó la revocación de la sentencia, mientras que las partes recurridas sostuvieron que dicho recurso debía ser rechazado, toda vez que la hoy recurrente había solicitado la incompetencia en razón del territorio ante el Tribunal del Distrito Nacional, solicitud que fue le fue acogida; decidiendo la corte a qua a rechazar el referido requerimiento, fundamentado en que resultaba improcedente proponer una excepción de incompetencia territorial por primera vez ante la corte, además que dicho requerimiento había sido previamente ponderado a solicitud de la propia empresa ante la jurisdicción del Distrito Nacional, quien declinó el expediente a la provincia de Santo Domingo, en consecuencia procedió a acoger parcialmente el recurso apelación interpuesto por la Empresa mediante la cual excluye al señor Junior Khoury y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que resulta improcedente y mal fundado proponer una excepción de incompetencia territorial por primera vez ante esta corte, ya que en primer grado tuvo lugar la discusión de pruebas y el conocimiento del fondo del presente asunto, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indiferente que la parte demandada no haya comparecido a dicha audiencia, debido al carácter contradictorio de todas las sentencias laborales, la intención del legislador ha sido evitar que luego de instruido y conocido el fondo del proceso, como resulta en la especie se plantee la incompetencia, máxime cuando es la propia demandada que por ante la jurisdicción del Distrito Nacional planteó la declinatoria a la provincia de Santo Domingo, es por tales motivos que procede como al efecto el rechazo del incidente propuesto, vale esta consideración decisión sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Contrario a lo expresado por el hoy recurrente esta Tercera Sala es del criterio que la corte a qua actuó conforme a derecho al rechazar la solicitud de incompetencia territorial formulada por la empresa y avocarse a conocer el fondo del recurso del cual estaba apoderada, ya que tal y como señala en su sentencia, es la propia recurrente quien solicita ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante escrito de defensa la declinatoria del expediente ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo municipio de Santo Domingo Oeste, depositando como prueba de sus pretensiones los recibos expedidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste por concepto de pago de impuesto por uso de suelo, demostrando con ello que el contrato de trabajo se realizó en dicha localidad, razón por la cual su pedimento fue acogido y se declinó el expediente ante el tribunal previamente indicado, el cual en aplicación del artículo 483 ordinal 1º del Código de Trabajo conoció y decidió la demanda objeto del recurso interpuesto ante la corte a qua; por lo que mal podría pretender el hoy recurrente plantear nuevamente su pedimento cuando la competencia del tribunal de primer grado quedó establecida a solicitud de aquel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., procura la revisión constitucional y anulación de la decisión jurisdiccional recurrida con base en los argumentos siguientes:

Que en el artículo 5 de la sentencia marcada con el número 00419-2014, de fecha 30-12-2014, el Tribunal de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, falló archivando definitivamente el expediente, lo cual con una simple solicitud de fijación de audiencia el tribunal reabre el caso que ya había archivado, ya este juez no tiene calidad para seguir ese caso, sino que la parte demandante solicitada o recurrida ese archivo definitivo del expediente a la corte, primera violación a la constitucionalidad dominicana.

Que en dicha sentencia marcada con el número 00419-2014 de fecha 30-12-2014, desde su artículo 3 hasta el artículo 15 observamos todos los aplazamientos y prórroga, archivo del expediente y nunca el tribunal vio a la parte demandada ni a su representante, pero lo más grave de ese caso es que el tribunal falló un expediente sin ningún tipo de pruebas y en el artículo 32 establece que escuchó al señor Withnus Louis, supuestamente ofertado como testigo por la parte demandante, siendo esto falso de toda falsedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 35 de la susodicha sentencia, el tribunal establece que ha valorado el testimonio del señor Withnus Louis, testimonio que nunca se produjo, todo esto en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Que en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al momento de dictar la sentencia laboral No. 655-2017-SSEN-057, aun la parte recurrente presentarles las diferentes violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del tribunal que dicta la sentencia recurrida en apelación y la parte recurrente presentarle los estatutos y el registro mercantil de la empresa Constructora Khoury, SRL, donde la parte recurrente en apelación le prueba y le demuestra con dichos documentos que el domicilio de la empresa Constructora Khoury está en el Distrito Nacional y la parte recurrente demostrarle que el tribunal de primer grado es incompetente para conocer de esa demanda por supuesto despido injustificado, aún así ellos fallan aceptando ese adefesio jurídico, ya que los jueces de esa corte observaron que dicha sentencia cada vez que la parte demandante en primer grado se refieren a la Constructora Khoury se habla de que la misma está en la calle Dolly No. 4, KM. 12 de la Carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y ellos dicen que es donde tiene su domicilio la razón social Constructora Khoury, siendo esto falso de toda falsedad, porque la corte tiene el domicilio real de dicha constructora, por lo que la misma corte violó el artículo 69 de la Constitución de la República y el debido proceso.

Que esa sentencia de la corte de apelación fue objeto de un memorial de casación donde el objetivo de la casación es que dichos magistrados observen si el derecho fue bien o mal aplicado desde el tribunal inicial hasta la corte para que puedan emitir una decisión conforme al artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69 de la Constitución, que en vez de verificar si el derecho fue bien o mal aplicado, lo que ellos hacen es que conocen una audiencia sin las partes, lo que esto viene a violar más el artículo 69 de la Constitución y emiten la sentencia número 033-2020-SS-00354 que rechaza el recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la corte en franca violación al artículo 69 de la Constitución.

Que en vista de las flagrantes violaciones al artículo 69, en especial al debido proceso y para evitar un daño inminente ilícito, esta honorable alta corte debe suspender la ejecución de la sentencia hasta que el mismo se pronuncie.

La recurrente solicita, formalmente, lo siguiente:

Primero: Que se suspenda la ejecución de la sentencia número 033-2020-SS-00354, hasta que esta alta corte se pronuncie.

Segundo: Que sea anulada la sentencia número 033-2020-SS-00354, por ser violatoria al artículo 69 y 69 ordinal 10 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los señores Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcellin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán y Erasmo Pierre, a pesar de ser notificados sobre la existencia del recurso de revisión de que se trata, conforme a las diligencias procesales listadas en la parte anterior, no depositaron escrito de defensa alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes, en el presente expediente, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00354, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia laboral núm. 655-2017-SSen-057, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Sentencia núm. 00419/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con las piezas que conforman el expediente, es posible inferir que los hechos datan de la demanda laboral por despido injustificado incoada por los señores Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán y Erasmo Pierre contra la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L.

Para esta demanda fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pero, conforme a la excepción declinatoria planteada por la empleadora demandada, dicho tribunal se declaró incompetente, en razón del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio, a través de la Sentencia núm. 098/2013, del veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013). Como tribunal de envío el asunto quedó a cargo de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

A través de la Sentencia núm. 00419/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió acoger la demanda y, en efecto, declarar que el despido de los demandantes fue injustificado, condenando a la empleadora, sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L. y al señor Junior Khoury, al pago de los derechos adquiridos por cada uno de los demandantes, acorde al desglose establecido en la parte dispositiva de la decisión.

Esta decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Este tribunal, mediante su Sentencia laboral núm. 655-2017-SS-057, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), acoge parcialmente el recurso de apelación, solo en cuanto a la moción de excluir del proceso al señor Junior Khoury, confirmando en sus demás aspectos la decisión rendida en primer grado.

Tampoco conforme con la decisión rendida en grado de apelación, la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L. interpuso un recurso de casación. Ese recurso de casación fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00354, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última es la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta admisible con base en los argumentos siguientes:

9.1. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta corporación constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que conviene reiterar en el presente caso.

9.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Este Tribunal Constitucional aclara que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva (TC/0143/15).

9.4. Acorde a la documentación aportada al expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a los abogados de la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., mediante el Acto núm. 738/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Jorge Luís Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán y Erasmo Pierre.

9.5. En tal sentido, conviene recuperar los términos de la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respecto de los presupuestos considerados por esta corporación constitucional para estimar un acto procesal tendente a la notificación de la decisión recurrida como válido y con la suficiencia para habilitar el cómputo del plazo prefijado para ejercer el recurso de revisión de que se trata. Los términos del criterio asentado en tal decisión son los siguientes:

[A] partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.6. Así las cosas, considerando que en la especie el acto procesal de notificación fue dirigido a los abogados de la entidad recurrente, no así a su persona o domicilio real o de elección, este no será tomado en cuenta a los fines de computar el plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, en vista de que el recurso de que se trata fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual se infiere que el plazo se hallaba abierto, ya que no obra constancia de diligencia procesal que válidamente iniciara su computo; ha lugar a concluir que el recurso que nos ocupa satisface dicho presupuesto de admisibilidad.

9.7. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00354, goza de tal condición y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por la recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.10. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, señalando que:

“la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida”¹; de

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

Expediente núm. TC-04-2024-0768, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSN-00354, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga “*argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución*”² que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.11. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad de la recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.12. El escrito introductorio del recurso de revisión se basa en la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito.

9.13. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

9.14. Con relación a este motivo de revisión —previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.

Expediente núm. TC-04-2024-0768, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00354, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.15. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada, tanto por cuestiones que fueron invocadas ante la Corte de Trabajo y fueron refrendadas como por asuntos gestados en el ámbito del conocimiento del recurso de casación.

9.16. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.18. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.19. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.20. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.21. Entendiendo que sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.22. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima oponible para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.23. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de *especial trascendencia* o *relevancia constitucional* por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.24. Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial transcendencia y relevancia constitucional*.

9.25. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial transcendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre la aplicación del adagio de que nadie puede prevalerse de sus propias faltas en el curso de un proceso para argüir la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

9.26. Visto lo anterior consideramos procedente admitir a trámite el recurso de que se trata y, en consecuencia, valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso de que se trata, sostiene lo siguiente:

10.1. La sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., somete a la revisión constitucional de esta corporación la Sentencia núm. 033-2020-SS-00354, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A tales fines, en apretada síntesis,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumenta que con esa decisión jurisdiccional la corte *a qua* violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Es por tales motivos que solicita la anulación de la referida decisión jurisdiccional.

10.2. Las razones concretas con base en las que se fundamenta la pretensión de revisión por presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso tienen como substrato que celebró una audiencia sin la presencia de las partes y, además, refrendó una decisión de la Corte de Trabajo en la que se desconoce su domicilio real, todo lo cual derivó en que el proceso se solventara ante un departamento judicial territorialmente incompetente.

10.3. El problema jurídico anterior implica que este colegiado constitucional se apreste a verificar si la corte *a quo* violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva tras conocer la audiencia de casación sin la presencia de las partes, según denuncia la recurrente, y, además, si fueron inadvertidas las reglas del domicilio, a los fines de determinar la jurisdicción competente para conocer del proceso laboral y, en efecto, solventar el proceso ante su juez natural.

10.4. En aras de perfilar la revisión que nos ocupa, es preciso recuperar los términos del artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual establece:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Como se advierte en parte anterior, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurre en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por celebrar la audiencia de casación sin la presencia de las partes.

10.6. Sobre el debido proceso, este tribunal de garantías constitucionales, a través de la Sentencia TC/0993/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dilucidó lo siguiente:

Cada una de estas acciones legales se rige por su propio proceso establecido por el legislador, configurado atendiendo a las características y naturaleza jurídica de cada jurisdicción competente. En efecto, el debido proceso, particularmente su contenido sustantivo, es tanto un derecho fundamental como un principio jurídico procesal (TC/0331/14) de nuestro Estado social y democrático de derecho, denominado como el derecho a que se cumplan todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en cualquier instancia procesal de todos los procedimientos, sean de naturaleza judicial, administrativa (TC/0601/16) o privada (TC/0012/15), a fin de que las partes estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Por consecuencia, el debido proceso garantiza que en la tramitación de un proceso en donde se busca la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica se cumplan todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en favor de las partes involucradas y permitírseles el ejercicio de sus derechos fundamentales materialmente procesales.

Según los precedentes de este colegiado, resulta pertinente precisar que, en aras de respetar el debido proceso, todas las actuaciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se llevan a cabo deben seguir los parámetros establecidos por las normas destinadas a su regulación, ya que, si bien la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, «se trata de una previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia» (TC/0006/14). Aunado a lo anterior y atendido a las particularidades de cada materia, es posible observar tantas manifestaciones y expresiones del debido proceso como procedimientos y procesos existan, concluyendo pues en la característica poliédrica o amorfa de dicho derecho.

Sobre lo anterior, valen citar los siguientes ejemplos: debido proceso para la notificación de actos en el extranjero (TC/0420/15); debido proceso para el desalojo de inmuebles (TC/0583/15); debido proceso para realizar notificaciones a un imputado condenado a prisión (TC/0400/16); debido proceso para la incautación de bienes (TC/0442/16); debido proceso disciplinario estudiantil (TC/0643/16); debido proceso disciplinario policial (TC/0707/17) y debido proceso disciplinario militar (TC/0749/17), entre otros.

Continuando con nuestro desarrollo, el debido proceso posee una faceta formal y otra sustancial. El debido proceso formal guarda relación con la aplicación y respeto de los derechos, garantías y principios de naturaleza procesal que le asisten a la persona. En cambio, el debido proceso sustancial guarda relación con lo axiológicamente resuelto, ya que se evalúa excepcionalmente la decisión definitiva de la cuestión, si cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad frente a notorias y directas violaciones constitucionales. En palabras del Tribunal Constitucional del Perú, el debido proceso se diferencia de la tutela judicial efectiva, pues «esta última supone tanto el derecho de acceso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia»; en cambio, el primero significa «el respeto a aquellos principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos del justiciable» (Tribunal Constitucional del Perú, expediente núm. 08125-2005-HC/TC).

10.7. Con base en lo anterior es posible inferir que la casación en materia laboral cuenta con un debido proceso que se desprende lo mismo del Código de Trabajo que de la ley procesal que instituye el recurso de casación. A propósito de la inasistencia de las partes a las audiencias en el ámbito de la casación, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0400/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), refirió que *en este escenario, poco importa su presencia en la citada vista, pues la inasistencia a la audiencia en casación no genera ningún perjuicio* (criterio reiterado en TC/1167/24).

10.8. Lo expuesto hasta este punto es muestra de que dado el carácter meramente formal de la vista o audiencia en materia casacional —salvo para los asuntos penales— la inasistencia de las partes, cuando en el expediente obran lo mismo el memorial de casación que el de defensa —como ocurrió en la especie de acuerdo a lo precisado en la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00354—, no provoca ningún umbral perjudicial para los litigantes, toda vez que a partir del análisis a los escritos producidos por las partes en conflicto la corte de casación se halla en condiciones de tomar en consideración sus argumentos y resolver el caso (TC/0804/24).

10.9. Así las cosas y tras evidenciarse que la audiencia celebrada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión del recurso de casación de que se encontraba apoderada, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), lejos de violar algún aspecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente en revisión —otrora recurrente en casación—, colocó a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte *a quo* en condiciones de resolver el caso; por tanto, aplicando la línea jurisprudencial desprendida de los precedentes constitucionales hasta aquí listados, en cuanto a que dicho accionar no supone agravio alguno, ha lugar a desestimar este aspecto del recurso de que se trata.

10.10. Por otro lado, la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., denuncia que la corte *a quo* lacera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por refrendar el desconocimiento que hizo la corte de trabajo a su domicilio real y validar el conocimiento del proceso seguido en su contra ante un departamento judicial territorialmente incompetente.

10.11. A propósito de esto, la decisión jurisdiccional recurrida establece lo siguiente:

Contrario a lo expresado por el hoy recurrente esta Tercera Sala es del criterio que la corte a qua actuó conforme a derecho al rechazar la solicitud de incompetencia territorial formulada por la empresa y avocarse a conocer el fondo del recurso del cual estaba apoderada, ya que tal y como señala en su sentencia, es la propia recurrente quien solicita ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante escrito de defensa la declinatoria del expediente ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo municipio de Santo Domingo Oeste, depositando como prueba de sus pretensiones los recibos expedidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste por concepto de pago de impuesto por uso de suelo, demostrando con ello que el contrato de trabajo se realizó en dicha localidad, razón por la cual su pedimento fue acogido y se declinó el expediente ante el tribunal previamente indicado, el cual en aplicación del artículo 483 ordinal 1º del Código de Trabajo conoció y decidió la demanda objeto del recurso interpuesto ante la corte a qua; por lo que mal podría pretender el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente plantear nuevamente su pedimento cuando la competencia del tribunal de primer grado quedó establecida a solicitud de aquel.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

10.12. Considerando lo anterior, resulta previsible que la cuestión de la competencia territorial denunciada por la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., y el desconocimiento de su domicilio real en aras de ser juzgada ante la jurisdicción que territorialmente le corresponde acorde a su domicilio no comporta violación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la especie.

10.13. Esto, toda vez que, tal y como exclama la corte *a quo* refrendando el accionar de los tribunales que solventaron el fondo del asunto —en primer grado y apelación—, de lo que se trata ahora es de que la recurrente pretende prevalerse de su propia falta en justicia para promover un supuesto de infracción constitucional (TC/0940/23 y TC/0700/24), ya que fue la misma sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., que presentó en primer grado la excepción declinatoria por incompetencia en razón del territorio que, tras ser acogida, derivó en que el caso se solventara ante el departamento judicial de Santo Domingo y no ante el Distrito Nacional, siendo este último el departamento judicial ante el cual fue incoada la demanda laboral en su contra.

10.14. En ese tenor, por aplicación extensiva del adagio procesal de que *nadie puede prevalerse o prevalecerse de sus propias faltas* en el discurrir de un proceso para hacerle oponible a los operadores judiciales una violación a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, como resultan ser la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ha lugar a desestimar las pretensiones externadas en ese sentido por la recurrente en revisión, pues el hecho de que el presente proceso se conociera ante una jurisdicción distinta a la concerniente al domicilio del demandado, esto es, la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., se debió al acogimiento de la excepción declinatoria que dicho justiciable planteó en primer grado, cuestión que, en efecto, no comporta violación alguna a los referidos derechos fundamentales.

10.15. Llegados a este punto, tras constatar que en la especie no se ha puesto de manifiesto la violación de ninguno de los derechos fundamentales argüidos por la recurrente en revisión, ha lugar a rechazar, en todas sus partes, el recurso presentado por la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L.; en consecuencia, se confirma la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00354, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. La parte recurrente junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicita, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00354, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

11.2. Sobre este particular, el tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve el rechazo del recurso de revisión, favorecen su no ponderación tras quedar resuelta la cuestión principal. Lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior halla asidero, entre otras referencias jurisprudenciales de esta corporación, en las Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0073/15, TC/0538/15; esto se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00354, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes indicado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00354, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Constructora Khoury, S. R. L., y a los recurridos, señores Gabriel Brito Bibieca, Trofort Dieunel, Cadet Sergot, Robert Marcelin, Louis Odnet, Juan Pablo Corporán y Erasmo Pierre.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria